

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 60 -2020-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA,

24 FEB. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por **EMPRESA PESQUERA FIRPEMAR S.A.C.**, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20526084901, mediante escrito con Registro N° 00048441-2017, presentado el 14.03.2017, contra la Resolución Directoral N° 457-2017-PRODUCE/DGS de fecha 23.01.2017, que la sancionó con una multa de 8 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y la reducción total de LMCE para la siguiente Temporada de Pesca (560.25 Tm.), por haber sobrepasado el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infracción prevista en el inciso 96 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente, en adelante el RLGP¹.
- (ii) El expediente N° 7323-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante "Contrato Privado de Cesión en Uso Temporal Gratuito con Exclusividad de Embarcación Pesquera" de fecha 10.03.2015, Fidel Periche Martínez, propietario de la embarcación pesquera "KARINA" con matrícula CO-9911-CM, y gerente general de la recurrente transfirió a favor de esta última, la posesión temporal de dicha embarcación con permiso para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta.
- 1.2 Mediante Oficio N° 1599-2015-PRODUCE/DECHI de fecha 26.06.2015, se autorizó la asociación temporal de las embarcaciones pesqueras "KARINA" con matrícula CO-9911-CM y "GALILEO II" de matrícula PL-18914-CM", en virtud del Contrato de Compra Venta de LMCE de fecha 22.06.2015, por el cual se acordó la transferencia del saldo del LMCE asignado a la embarcación pesquera "GALILEO II" de matrícula PL-18914-CM, ascendente a 538.46 TM para la Primera Temporada de Pesca en la Zona Norte Centro 2015.

¹ Relacionado al inciso 32 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

- 1.3 Mediante la Resolución de Contrato de Compra Venta de LMCE de Embarcación Industrial de fecha 20.07.2015, se resolvió el Contrato de Compra Venta de LMCE de fecha 22.06.2015, indicando que hasta el momento previo a la resolución el asociante capturó en virtud de dicho contrato **196.745 Tm.** del total del LMCE transferido, debiendo devolver al asociado el saldo de **341.715 Tm.** correspondiente a la embarcación pesquera GALILEO II”.
- 1.4 Mediante Oficios N° 583-2015-PRODUCE/DGCHI y N° 584-2015-PRODUCE/DGCHI, ambos de fecha 23.07.2015, se aprobó el desistimiento de la asociación temporal de las embarcaciones pesqueras “KARINA“ con matrícula CO-9911-CM y “GALILEO II de matrícula PL-18914-CM”, quedando ambas embarcaciones como nominadas individualmente.
- 1.5 Del Informe N° 036-2015-PRODUCE/DTS-gbaylon de fecha 04.09.2015, el cual incluye el “Cálculo del volumen a descontar de los LMCE para la siguiente temporada de pesca – Zona Norte – Centro” del Grupo N° 103 denominado “Periche Martínez Fidel”; así como el “Reporte de Embarcaciones de Saldo de Grupo, en donde se detalla el TM Descargado; se ha determinado que el referido grupo ha sobrepasado en 29.31% su Límite Máximo de Captura por Embarcación autorizado, equivalente a 186.75 TM como exceso total incluido un margen de tolerancia de 10.00 toneladas métricas, según se detalla en el siguiente cuadro:

Descargas del Periodo						Cálculo del exceso antes del descuento				Descuento sgte. Temporada [(a)-(b)] x 3
E/P	Matrícula	Estado	PMCE	LMCE	Descarga	%	Exceso total (a)	Tolerancia (b)	Exceso antes del descuento (a) - (b)	
KARINA	CO-9911-CM	Nominada	0.02602	671.38	868.13	100.00	196.75	10.00	186.75	560.25

- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 457-2017-PRODUCE/DGS de fecha 23.01.2017, se sancionó a la recurrente con una multa de 8 UIT y la reducción total de LMCE para la siguiente Temporada de Pesca (560.25 Tm.), por haber sobrepasado el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infracción prevista en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00048441-2017, presentado el 14.03.2017, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 457-2017-PRODUCE/DGS de fecha 23.01.2017, dentro del plazo de Ley. Asimismo, solicitó el uso de la palabra.
- 1.8 Que, obra a folios 72 del expediente la “Constancia de Inasistencia a la Audiencia”, en la que se deja constancia que la recurrente no asistió al uso de palabra programado para el 27.03.2018 a las 09:40 am, y que se puso en conocimiento mediante el Oficio N° 064-2018-PRODUCE/CONAS-CT, notificado el 12.03.2018 y que obra a folios 71 del expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente manifiesta que la resolución apelada es nula de pleno derecho al vulnerar de forma manifiesta los principios de congruencia procesal administrativa, el principio de licitud

y el deber de motivación de las resoluciones administrativas, al no haberse pronunciado respecto de todos sus argumentos de defensa.

- 2.2 Asimismo, señala que mediante Contrato de Compra Venta de LMCE de fecha 22.06.2015, suscrito con el señor Homero Ignacio Nureña Villanueva adquirió el LMCE de la embarcación pesquera "GALILEO II" con matrícula PL-18914-CM, descargando, en plena vigencia de la asociación temporal y previa autorización de la Dirección de Extracción Industrial Pesquera para Consumo Humano Indirecto, la cantidad de 196.745 Tm. de recurso hidrobiológico, el cual constituye el exceso de LMCE determinado por la Administración.
- 2.3 Indica que la Administración, arbitraria e ilegalmente, le asigna un efecto retroactivo a la resolución del Contrato de Compra Venta de LMCE de fecha 20.07.2015, no habiéndosele notificado el Oficio N° 583-2015-PRODUCE/DGCHI-Dechi, en el que se le comunicó dar por terminada la asociación temporal, viéndose restringido su derecho de defensa.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP; y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.
- 3.2 Adicionalmente, en caso de no haberse acreditado la infracción mencionada, determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 457-2017-PRODUCE/DGS de fecha 23.01.2017 y archivar el presente procedimiento administrativo.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.3 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

² Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial El Peruano

- 4.1.4 El tercer párrafo del numeral 3 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1084 (Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación)³, establece: "El armador podrá modificar la nominación de las embarcaciones dentro de la temporada, en función de los requerimientos de su operación, previa notificación al Ministerio en los plazos y con las formalidades que fije el Reglamento de esta Ley".
- 4.1.5 Por su parte, el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE⁴, en adelante el RLMCE, precisado mediante Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, estableció como margen de tolerancia el 1/1000 del LMCE o un mínimo de diez (10) toneladas métricas.
- 4.1.6 Asimismo, el cuarto párrafo del artículo 18° del RLMCE, dispone que para efectos del control respectivo, el cómputo de la pesca que realicen las embarcaciones nominadas por un armador o asociación de armadores se registrará a prorrata entre todas las embarcaciones de dicho armador o asociación de armadores a las cuales se asignó originalmente los PMCE, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 9° de la Ley. Asimismo, señala que a efectos de establecer la existencia de un exceso o defecto en el cumplimiento del LMCE, se tomará en cuenta la suma de los LMCE asignados a las embarcaciones de las que es titular el armador o la asociación de armadores que corresponda.
- 4.1.7 Asimismo, el séptimo párrafo del artículo 18° del RLMCE, dispone que para efectos del control respectivo, el cómputo de la pesca que realicen las embarcaciones nominadas por un armador o asociación de armadores se registrará a prorrata entre todas las embarcaciones de dicho armador o asociación de armadores a las cuales se asignó originalmente los PMCE, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 9° de la Ley. Asimismo, señala que a efectos de establecer la existencia de un exceso o defecto en el cumplimiento del LMCE, se tomará en cuenta la suma de los LMCE asignados a las embarcaciones de las que es titular el armador o la asociación de armadores que corresponda.
- 4.1.8 Mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 082-2015-PRODUCE⁵, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur, a partir del 09.04.2015, asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 209-2015-PRODUCE, que modificó el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, se amplió la fecha de conclusión de la Primera Temporada de Pesca 2015 hasta el 31.07.2015.
- 4.1.9 Mediante la Resolución Ministerial N° 085-2015-PRODUCE⁶, se autorizó al Instituto del Mar del Perú - IMARPE la realización de una Pesca Exploratoria en la zona Norte - Centro del Mar Peruano, utilizando embarcaciones de cerco de mayor escala con la finalidad de actualizar información sobre la distribución de la anchoveta, estructura por tallas y la

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 28.06.2008.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12.12.2008.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 26.03.2015.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27.03.2015.

incidencia de otras especies en dicha zona, desde las 00:00 horas del 01.04.2015 hasta las 23:59 horas del 06.04.2015.

- 4.1.10 Mediante Resolución Directoral N° 187-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 31.03.2015, se modificó el listado de embarcaciones pesqueras aprobado mediante Resolución Directoral N° 186-2015-PRODUCE/DGCHI que podrán participar en la Pesca Exploratoria autorizada por Resolución Ministerial N° 085-2015-PRODUCE, incluyéndose en la fila 135 a la embarcación pesquera "KARINA" con matrícula CO-9911-CM.
- 4.1.11 Mediante Resolución Directoral N° 208-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 08.04.2015, se aprobó el listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por embarcación - LMCE del recurso Anchoveta de la Zona Norte-Centro correspondiente a la Primera Temporada de Pesca 2015.
- 4.1.12 Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 407-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 24.06.2015, se modificó el listado de asignación del Límite Máximos de Captura por Embarcación – LMCE de la Zona Norte - Centro, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca de 2015, el mismo que en Anexo forma parte integrante de la misma determina para la embarcación pesquera "KARINA" de matrícula CO-9911-PM, un LMCE de 671.38 Tm y para la embarcación pesquera "GALILEO II" de matrícula CO-9911-PM determinó un LMCE de 540.30 Tm.
- 4.1.13 El inciso 96 del artículo 134° del RLGP, vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados a la recurrente, establecía como infracción el sobrepasar el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

- 4.2.1 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales; así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.2.2 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.2.3 El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, dispone que *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*.
- 4.2.4 La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto"*

(...)⁷. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- 4.2.5 A partir de dichos medios probatorios “*Se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados*”⁸, de forma tal que la administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- 4.2.6 En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispuso que: “*El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados*”.
- 4.2.7 Por otro lado, el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.
- 4.2.8 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 457-2017-PRODUCE/DGS de fecha 23.01.2017, se sancionó a la recurrente con una multa de 8 UIT y la reducción total de LMCE para la siguiente Temporada de Pesca (560.25 Tm.), por haber sobrepasado el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infracción prevista en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP, en virtud al Informe N° 036-2015-PRODUCE/DTS-gbaylon de fecha 04.09.2015.
- 4.2.9 De acuerdo a lo señalado anteriormente, mediante Resolución Directoral N° 208-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 08.04.2015, modificada por Resolución Directoral N° 407-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 24.06.2015, se asignó un Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE a la embarcación pesquera “KARINA” de matrícula CO-9911-PM de 671.38 Tm.
- 4.2.10 De la revisión del avance del consumo individual de pesca se aprecia que la embarcación pesquera “KARINA” al 17.05.2015 (antes de la celebración del Contrato de Compraventa de LMCE), de los 671.38 Tm asignados había extraído 668.915 Tm., existiendo un saldo de 2.465 Tm.
- 4.2.11 De otro lado, del Contrato de Compraventa de LMCE de fecha 23.06.2015, se advierte que el objeto del mismo es que la embarcación pesquera “KARINA” de matrícula CO-9911-PM, ejerza el esfuerzo pesquero destinado a la embarcación pesquera “GALILEO II” de matrícula CO-9911-PM, para la extracción de 538.46 Tm.

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁸ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250.

4.2.12 Conforme se verifica, el referido contrato se mantuvo vigente hasta el 23.07.2015.

4.2.13 De mismo modo, de la revisión del avance del consumo individual de pesca se aprecia que la embarcación pesquera "KARINA" de matrícula CO-9911-PM, en el período comprendido entre el 04.07.2015 y el 14.07.2015 (plazo en que se encontraba vigente el Contrato de Compra Venta de LMCE) extrajo 199.21 Tm. a los que se tiene que descontar los 2.465 Tm. de saldo a favor con lo que se concluye que la embarcación pesquera "GALILEO II" de matrícula CO-9911-PM, tuvo un avance en su cuota de 196.75 Tm.

4.2.14 Cabe precisar que la embarcación pesquera "GALILEO II" de matrícula CO-9911-PM, al momento en que se asoció con la embarcación pesquera "KARINA" de matrícula CO-9911-PM para formar el "Grupo N° 103" contaba con un saldo de 538.43 Tm. a las que se tiene que descontar las 196.75 Tm. extraídas, quedando un saldo de 341.71 Tm. con las que posteriormente pasa a formar el "Grupo N° 457". Información que es concordante con el Oficio N° 590-2015-PRODUCE/DGCHI-Dechi de fecha 24.07.2015 que obra a folios 38 del expediente.

4.2.15 Ahora bien, con Memorando N° 386-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 24.04.2019 reiterado mediante Memorando N° 576-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 13.06.2019, el Consejo de Apelación de Sanciones solicitó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, información respecto al sustento del desistimiento otorgado a la conclusión de la asociación temporal de las embarcaciones pesqueras "KARINA" y "GALILEO II" en la Primera Temporada de Pesca en la Zona Norte Centro 2015, considerando todo lo excedido como sancionable, cuando lo que se solicitó es que se tenga por resuelta dicha asociación temporal.

4.2.16 Al respecto, mediante Memorando N° 1265-2019-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 26.08.2019, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, indicó que **la asociación temporal de los LMCE de las embarcaciones pesqueras "KARINA" y "GALILEO II" y sus efectos, estuvieron vigentes desde el 26 de junio al 23 de julio de 2015.**

4.2.17 Mediante Memorando N° 817-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 03.10.2019, el Consejo de Apelación de Sanciones solicitó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, la aclaración del Memorando N° 1265-2019-PRODUCE/DGPCHDI, respecto a que conforme al Informe N° 061-2016-PRODUCE/DECHI-schuquilin, la aprobación de la solicitud de disolución de la asociación temporal implicaría que la embarcación aportante de LMCE se retiraría del grupo con el total de su LMCE asignado, quedando la embarcación pesquera "KARINA" con un exceso en su avance, y sobre la condición de la embarcación pesquera "GALILEO II", señalando que habría integrado la asociación temporal a pesar de encontrarse No Nominada.

4.2.18 Con Memorando N° 00001826-2019-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 26.12.2019, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, indicó en el tercer párrafo del punto 1. : "(...) debemos indicar que el Informe N° 061-2016-PRODUCE/DECHI-schuquilin, cuya copia obra adjunta al documento de la referencia a), solo es una correlación de hechos vinculados a la nominación y/o asociación de la embarcación pesquera **KARINA** con matrícula **CO-9911-CM** durante la Primera Temporada de Pesca Zona Norte-Centro

2015. Asimismo, **se advierte que a través del mismo no se concluye que haya exceso alguno de LMCE**, solo se señala que al 23 de julio de 2015 como consecuencia de la disolución de la asociación o desasociación, la embarcación “quedaba excedida” en su avance”. Asimismo, el último párrafo del punto 2. Del citado informe indica: “En tal sentido, **debemos precisar que la condición de no nominada para quedar parqueada en una asociación y/o grupo, permite al armador o armadores extraer la cuota de dicha embarcación con otra u otras embarcaciones que han sido nominadas para realizar actividad extractiva, la condición de no nominada parqueada no quiere decir que no se aproveche la cuota asignada (...)**” (el resaltado y subrayado son nuestros).

4.2.19 Conforme a lo señalado por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, se concluye que no se pueden desconocer los efectos de la asociación temporal de las embarcaciones pesqueras “KARINA” y “GALILEO II”, los mismos que estuvieron vigentes desde el 26 de junio al 23 de julio de 2015.

4.2.20 En ese sentido, de lo indicado en párrafos expuestos *ut supra* se advierte que la recurrente, no sobrepasó el LMCE autorizado y, menos aún, el margen de tolerancia aprobado y; por ende, no se ha configurado la conducta ilícita administrativa imputada.

4.2.21 Por lo expuesto, se verifica que la Resolución Directoral N° 457-2017-PRODUCE/DGS de fecha 23.01.2017, al contravenir las disposiciones recogidas en la Ley del LMCE y el RLMCE, se encuentra incurso en causal de nulidad, por haber sido emitida vulnerando los principios de legalidad y verdad material, establecidos en los numerales 1.1 y 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la recurrente por la infracción contenida en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP, al no haberse acreditado la comisión de la citada infracción.

4.2.22 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación destinados a desvirtuar la infracción imputada.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el RISPAC, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante

Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 04-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de la Primera Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA PESQUERA FIRPEMAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 457-2017-PRODUCE/DGS de fecha 23.01.2017; en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 457-2017-PRODUCE/DGS de fecha 23.01.2017; por lo que corresponde **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 7323-2015-PRODUCE/DGS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley

Regístrese y comuníquese,



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones